



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 258- 2016-GRA/GR

Ayacucho, 23 MAR. 2016

VISTO:

Visto el Memorando N° 203-2016-GRA/GR-GG, Decreto N° 2099-GRA/GG-ORADM, la Carta Notarial N° 029-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 11 de febrero de 2016, Oficio N° 299-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL Informe N° 05-2016-GRA-GG-GRI-SGS/LESL-EC, Contrato N° 161-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL para la "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga - Ayacucho" e Informe N° 07-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-ZBE, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2013, se ha suscrito el Contrato N° 161-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL para la "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, distrito de Ayacucho, Huamanga - Ayacucho", habiéndose pactado en la tercera cláusula del Contrato que esta tiene como objeto que el contratista se obliga a la elaboración del expediente técnico y ejecución del proyecto de inversión pública;

Que, mediante Carta Notarial N° 29-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 11 de febrero de 2016, se ha requerido al representante legal del Consorcio Santo Tomás, a fin que cumpla con las obligaciones contraídas con la entidad, bajo apercibimiento de resolver el contrato;

Que, mediante Informe N° 05-2016-GRA-GG-GRI-SGS/LESL-EC, advierte que la causal de paralización de la obra se debió a la Notificación N° 21-2015-MC-DDC/A-A/D de la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura, al componente del "zaguán de ingreso y fachada principal" de la Institución Educativa "San Ramón", toda vez que no contaba con autorización para la edificación, en consecuencia no contaba con Licencia de Edificación de la Municipalidad Provincia del Huamanga, conforme se ha dado cuenta mediante Cartas N°s. 203-2015-/CSSR-IESR y 225-2015/CSSR-IESR; en efecto, dada la situación expuesta, con fecha 16 de noviembre de 2015, se puso de conocimiento del Contratista la Licencia de Edificación N° 044-2015-MPH-GDT/SGCH, mediante Carta N° 797-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL. En tal sentido, según la Carta N° 225-2015-CSSR-IESR, que la falta de entrega al contratista de la Resolución que apruebe el expediente técnico de la adecuación del zaguán de ingreso y fachada principal de la I.E. "San Ramón", podría conllevar a la ampliación del plazo, pues, ante ello la Entidad emitió la Resolución Gerencial Regional N° 001-2016-GRA/GG-GRI, aprobando el expediente técnico y remitido al Contratista con Carta N° 023-





2016-GRA-GGR/GRI-SGSL del 19 de enero de 2016, siendo así, en dicha fecha recién se levantaron las causales que motivaron la paralización del componente del zaguán de ingreso principal;

Que, el inicio real de la obra, "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, distrito de Ayacucho, Huamanga - Ayacucho", corresponde el 10 de enero de 2014; sobre el particular, con Carta N° 010-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL, recibido por el contratista el 09 de Enero del 2014, la Entidad presenta al Inspector, Ing. Germán Álvarez Enríquez (CIP 140169) para el inicio de obra, pero dicho profesional es cambiado a partir del 21 de Febrero del 2014 por el Ing. Juan Wilfredo Gamarra Arones (CIP 90808) hasta el 02 de Junio del 2014, presentado el Contratista con Carta N° 038-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 20 de febrero del 2014, recibido en la misma fecha por el Contratista Consorcio Santo Tomas. Entonces, a partir del 03 de Junio del 2014, se hace cargo de la Supervisión el Consorcio San Ramón empresa al que le fue adjudicado la buena pro del Concurso Público N° 0041-GRA/OIM-2014 el 15 de Abril del 2014, suscribiendo el contrato N° 0041-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, el que es presentado al contratista con Carta N° 116-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL recibido por el contratista de obra, Consorcio Santo Tomas, el 02 de Junio del 2014; sin embargo, conforme al acta de entrega de terreno y acta de inicio de obra, ambos suscritos por el representante legal del Consorcio Santo Tomás, el inicio de la ejecución de la obra es el 10 de enero de 2014, por lo que el plazo de culminación término del contrato corresponde el 21 de julio de 2015, siendo así las ampliaciones de plazo solicitadas por el contratista devienen en extemporáneos. En tal sentido, de conformidad al artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que el inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda; por su parte, el artículo 190 del Reglamento, en su primer párrafo, establece que toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra y que será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo. De otro lado, el primer párrafo del artículo 193 del Reglamento establece que la Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, lo que implica el contratista decide no emplear los mecanismos señalados y realiza los trabajos propios de la obra, habría consentido el inicio de su plazo de ejecución, en consecuencia, no podrá interrumpir el avance de la obra, salvo que se presente algún otro supuesto contemplado por la Ley o el Reglamento¹;

Que, atendiendo que el Contrato N° 161-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, cuyo proceso ha optado por el esquema del concurso oferta, es decir la elaboración del expediente y la ejecución de la obra está a cargo del contratista; sobre el particular, es necesario señalar que el primer párrafo del numeral 1) del artículo 40° del Reglamento del D. Leg. 1017, establece que en el caso de obras convocadas bajo el sistema de contratación a suma alzada el postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. el postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnica y económica, respectivamente, las que son parte del contrato; a su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica, de ello se desprende, como regla general, la invariabilidad del precio pactado en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, en consecuencia la propuesta del postor debe formularse considerando el alcance y costo de ejecución de la totalidad de las prestaciones

¹ Opinión 70-2015/DTN-OSCE





involucradas, es decir la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra en sí y, de ser el caso, el terreno, según las características y condiciones generales establecidas en las Bases y aquellas que resulten aplicables en función a la normativa que regule el objeto de la convocatoria;



Que, como se ha advertido en el Informe N° 05-2016-GRA-GG-GRI-SGS/LESL-EC, advierte que la causal de paralización de la obra se debió a la Notificación N° 21-2015-MC-DDC/A-A/D de la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura, al componente del "zaguán de ingreso y fachada principal" de la Institución Educativa "San Ramón"; sobre el particular, teniendo en cuenta el proceso concurso oferta, dicho componente debió haberlo considerado la contratista en el expediente técnico, ya que esta omisión al ser una deficiencia del expediente técnico es de su responsabilidad, pero al no haberlo efectuado ha pretendido responsabilizar a la Entidad; en tal sentido, con su propia negligencia y omisión (*lo que en la doctrina se conoce como la teoría de los actos propios*) del contratista al mismo tiempo no puede pretender ser víctima en la relación contractual, es decir, esta situación ni siquiera está regulado en el derecho privado ni mucho menos en la normativa de contrataciones. No obstante la omisión inexcusable del contratista en el componente "zaguán de ingreso y fachada", la Entidad ha coadyuvado en la tramitación del mismo, es así mediante Resolución Gerencial Regional N° 01-2016GRA/GG-GRI se ha aprobado el expediente técnico de adecuación arquitectónica, sin embargo, a pesar de tener pleno conocimiento el Contratista no reinicia con la ejecución de la Obra; asimismo, de conformidad al Oficio N° 611-2015-GRA/GG-GRI, se ha efectuado la visita a la Obra pero la misma se encuentra paralizada, asimismo no se ha encontrado personal alguno, lo que implica que la Entidad tiene la obligación insoslayable para resolver el Contrato por la causal establecida en el numeral 1, del artículo 168° del Reglamento del Decreto Leg. 1017, aplicable al presente caso;



Que, asimismo, con Informe N° 07-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-ZBE, el Inspector de Meta, nominado por la Entidad para la Supervisión de la conclusión de la obra, da cuenta que con fechas 03 y 04 de febrero de 2016, ha realizado visitas a la Obra, sin embargo no pudo ingresar a dicha obra por encontrarse cerrado y sin atención, lo que demuestra que la Obra en mención se encuentra paralizada, lo que corrobora a lo informado mediante Oficio N° 611-2015-GRA/GG-GRI e Informe N° 0087-2016-GRA/GG-GRPAT-SGPI; en el caso concreto, teniendo en cuenta que la obra se encuentra paralizada unilateralmente por el contratista y cerrada sin atención, lo que no permite realizar las anotaciones en el cuaderno de obras, siendo así, el 19 de enero ha culminado la causal de paralización y el contratista debió reiniciar con la ejecución de la obra, toda vez que ya tenía conocimiento tanto de la licencia de funcionamiento y del expediente técnico como se menciona líneas arriba, lo que implica que, conforme el literal c) del artículo 40 del Decreto Legislativo 1017, establece que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Por su parte, el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento del D. Leg. 1017, establece que la Entidad podrá resolver el contrato cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; en efecto, está claro la causal para que la Entidad pueda resolver el contrato de manera unilateral; en consecuencia, una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte;





Que, estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias mediante Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194, 203 de la Constitución Política del Estado el cual modificó la denominación de "Presidente Regional" a Gobernador Regional y de "Vice Presidente Regional" a Vice Gobernador Regional, así como en concordancia con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el Contrato N° 161-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL para la "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel-Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga - Ayacucho", por incumplimiento de las obligaciones esenciales del contratista, **Consorcio Santo Tomás**, por la causal establecida en el numeral 1, del artículo 168° del Reglamento del Decreto Leg. 1017, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la habilitación de fecha y hora para el TERCER DÍA, a horas nueve y treinta de la mañana, contados desde el día siguiente de la notificación al Contratista, para la constatación física e inventario en el lugar de la obra; para tal propósito la Dirección Regional de Administración deberá solicitar los servicios de un Notario Público, conforme el artículo 209° del Reglamento del D. Leg. 1017, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, una vez notificado la presente Resolución, que la Dirección Regional de Administración proceda con la ejecución de las garantías de adelantos del contratista Consorcio Santo Tomás, así como aplicar la penalidad respectiva, bajo responsabilidad.



ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, en el día, con la presente Resolución a la Contratista; asimismo, poner de conocimiento a las diversas instancias de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)

